Expediente No. 2021-311

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ELIECER PAEZ GALVAN** en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 3 de septiembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00311 -00 y consta de 27 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, el profesional del derecho doctor JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la indicación de la clase de proceso, insuficiencia de poder y notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

LA INDICACION DE LA CLASE DE PROCESO: Se le requiere, para que aclare el trámite que se debe seguir, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda indica que se trata de un proceso de Única Instancia y el acápite por el denominado como procedimiento, señala que se trata de un proceso de menor cuantía; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de primera instancia los cuales son del conocimiento de los jueces Laborales del Circuito y de Única instancia, los cuales son del conocimiento de los jueces de pequeñas causas laborales.

Por lo que se le requiere al apoderado del demandante, aclare la demanda, indicando cual es el procedimiento que pretende se le dé al presente proceso.

INSUFICIENCIA DE PODER: El poder aportado dentro de la demanda resulta insuficiente, puesto que en él se confiere poder a el Dr. JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, para interponer demanda de única instancia, pero ante los jueces laborales del circuito.

En razón de ello, se le requiere aporte nuevo poder verificando a quien va dirigido y la clase de proceso para el cual le es conferido el poder.

Por otro lado, se requiere al doctor JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, para que retire de la relación de prueba documentales el certificado de existencia y representación legal de la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., el cual, por su naturaleza es anexo y no prueba, y así será valorado por el Juzgado. Además, se le aclara que los documentos relacionados como prueba documental anexada relacionados como “contrato de trabajo suscrito con la empresa demandada e informe de comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito” no fueron anexados, toda vez que no reposan en el expediente digital.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante suministra en el escrito de demanda el correo electrónico de las entidades demandada; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada JORGE ELIECER PAEZ GALVAN en contra de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 11.809.343 y tarjeta profesional número 136.619 del CSJ, para que actué dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 39
N